



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO "INPEC"
ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL

Nº 2

LECCIONES APRENDIDAS

Reglamentación y Doctrina

Lección Aprendida No. 9

REGIONAL: VIEJO CALDAS
ESTABLECIMIENTO: CALARCA
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2005.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la actividad: **Sentencia 1326/05. Beneficio Administrativo (Permiso de 72 horas)**

Funcionarios que intervinieron: **Director del establecimiento.**

Perfil del interno: **Actor que cumple una condena de 35 años de prisión por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado.**

II. ANTECEDENTES

I. Una vez cumplidos los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el interno solicitó el beneficio a través del defensor público. El juzgado primero promiscuo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Armenia concedió el beneficio solicitado. El Director del establecimiento lo negó aduciendo la discrecionalidad prevista en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. El 25 de febrero de 2005 el interno interpuso recurso de reposición contra la resolución siendo resuelta negativamente el 03 de marzo de 2005.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En ejercicio de sus derechos constitucionales el interno solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad y que en consecuencia se ordene al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Calarcá, dar cumplimiento a la decisión proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia que le concedió el beneficio administrativo.

El 12 de Marzo de 2005 sostiene que aunque el interno cumple con los requisitos objetivos para el otorgamiento del permiso de 72 horas, al analizar su personalidad reincidente se llega a la conclusión que sus antecedentes representan un peligro para la comunidad fundamentado esto el artículo 2° del Decreto 300 de 1997.

El criterio y la regulación de los beneficios administrativos apuntan a que ello sea un verdadero estímulo para el buen comportamiento y progreso en el proceso de resocialización.

Sentencias objeto de revisión:

1. **De primera instancia:** El Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá mediante decisión de marzo 28 de 2005, tuteló el derecho fundamental al debido proceso en atención a que el Director del Establecimiento Penitenciario adujo facultades discrecionales que **no posee**, por cuanto compete única y exclusivamente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidir sobre las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos en relación con los reclusos condenados, dejando sin efecto la resolución 024 del 18 de febrero de 2005 mediante la cual el Director del Establecimiento negó el beneficio. Destacó el carácter vinculante de las decisiones judiciales para todos los poderes públicos.

2. **De segunda instancia:** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil- Familia mediante decisión de 20 de abril de 2005, revocó la sentencia de primera instancia al considerar que no se presentaba vulneración a derecho fundamental alguno ya que el Decreto 232 de 1998, artículos 1 y 2 establece que esta potestad la tiene el Director del Establecimiento. La legislación penitenciaria sobre la materia exige unas evaluaciones por diversos profesionales, como la evaluación que debe impartir el mencionado juez, pero no es éste el de la facultad para el otorgamiento sino el Director del centro penitenciario.

IV. LECCIONES APRENDIDAS (REGLAMENTACIÓN - POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL- PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL)

A. Aspectos por resaltar: Fundamentos de la decisión.

• Problema Jurídico.

Resolver cual es la autoridad competente para decidir acerca del otorgamiento del permiso administrativo de hasta por 72 horas, el que conforme al régimen penitenciario pueden acceder las personas privadas de la libertad.

La situación se presenta cuando el interno considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y de libertad, por cuanto el Director le negó el beneficio administrativo pese a que el Juez de Ejecución y Penas de Medidas de Seguridad se lo había concedido.

El Director del establecimiento aduce que la normatividad carcelaria le concede discrecionalidad para pronunciarse acerca del mencionado beneficio.

• Solución al problema jurídico planteado.

Exige un análisis de los siguientes temas:

1. La reserva judicial de la libertad en el ámbito de ejecución de la pena.
Las facultades del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en materia de beneficios administrativos.
2. El ámbito de intervención de las autoridades administrativas.

A. Procedimiento establecido aplicado.

La reserva judicial de la libertad en el ámbito de ejecución de la pena. La competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto a los beneficios administrativos.

De la constitución Política (Art.28), de los tratados internacionales sobre derechos humanos así como de la jurisprudencia de la corte, se deriva de manera inequívoca la estricta reserva judicial que ampara la libertad personal, en virtud de la cual toda restricción de este derecho debe estar precedida de una orden emitida por autoridad judicial competente expedida con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. Este monopolio se fundamenta en el interés de garantizar la imparcialidad e independencia en estas decisiones. Como consecuencia de ello las autoridades administrativas carecen de competencia para imponer sanciones privativas de la libertad. Si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas.

La corte indica que los beneficios administrativos son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tiene un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen beneficios **administrativos** no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración esta amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.

B. Aspectos por mejorar.

El principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado en la fase de la ejecución de la pena.

C. Procedimientos omitidos.

Mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones legalmente establecidas que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les corresponde **certificar** las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.

Esta facultad certificadora de las autoridades penitenciarias no tiene la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad de la ejecución de la pena y en desarrollo de tal potestad otorgar o negar los referidos beneficios.

V.CONCEPTOS DOCTRINARIOS

- Sentencia I- 121 de 1993, se estableció que solamente el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa certificación del Director del establecimiento de reclusión donde conste el número de días laborados que no puede exceder, cada uno, de ocho (08) horas de trabajo, puede determinar si se amerita la reducción de la pena.

- Sentencia C- 225 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C- 312 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil. Al respecto el Código Penitenciario establece: **Artículo 81. Evaluación y Certificación del trabajo.** Para efectos de evaluación de trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

- El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto"

Disponiendo en el siguiente artículo:

Artículo 82. Redención de la Pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

- Ley 65 de 1993 Artículo 146.
- Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, Artículo 471, numeral 5 parágrafo primero.

- Sentencia C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda.

- Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el N° 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de la Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del Artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "**Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles**". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios **podrán conceder permisos de 72 horas** a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

Teniendo como norma de aplicación el artículo 38, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 del 2004, se puede establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es quien aprueba previamente los beneficios de carácter administrativo. El otorgamiento de estos por parte de la autoridad judicial supone una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de la libertad, cumpliendo los requisitos del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario vigente.

Lección Aprendida No. 10

REGIONAL: ORIENTE

FECHA: ABRIL 09 DE 2007.

8

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Accidente de vehículo oficial que transportaba 6 internos.

Funcionarios que intervinieron en el traslado 01 Inspector Jefe

04 Dragoneantes.

II. ANTECEDENTES.

La prensa del Departamento de Santander informa que en esta localidad han ocurrido 359 accidentes en lo que lleva transcurrido el año por diferentes causas pero las más graves han sido por desobediencia a las señales de tránsito.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 27 de marzo del año en curso se inicia la remisión de 6 internos en vehículo oficial (furgón) asignado al establecimiento penitenciario de San Gil el cual se accidentó durante el trayecto entre Piedecuesta y Floridablanca, resbalándose y saliéndose de la carretera al parecer por el pavimento liso, estrellándose contra un poste y volcándose. Funcionarios accidentados de gravedad 2, internos con múltiples golpes 6. Actuaron de forma inmediata solicitando apoyo para reforzar medidas de seguridad y se adelantaron gestiones hospitalarias.

IV. LECCIONES APRENDIDAS

A. Aspectos por resaltar

La actitud, la disposición y la rapidez de los funcionarios del instituto para atender la emergencia.

B. Procedimiento establecido aplicado.

No se determina en el informe si se realizó la actividad con la observancia del procedimiento establecido para las remisiones. Sin embargo el director regional sustenta que el vehículo viajaba en normales condiciones y que el accidente se debió al parecer por el pavimento liso, saliéndose de la carretera.

C. Aspectos por mejorar

Hay que revisar varios aspectos:

Si se conocen con claridad los procedimientos establecidos para remisiones de internos.

Si se efectuó una inspección física del estado actual del vehículo.

Si se realizó entrenamiento preventivo por parte del funcionario que se encontraba cumpliendo la función de conductor.

D. Procedimientos omitidos

Se debe establecer en qué condiciones conducía el funcionario, si observaba las normas de seguridad establecidas.

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Ley 65, Artículo 44 literal c. Traslado de internos y cumplimiento de diligencias judiciales.

Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Sentencia T501/94

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA.

Estadísticamente la Secretaría de Tránsito y Transporte ha establecido que gran parte de los accidentes automovilísticos graves se deben por desobediencia a las señales de tránsito y a la falta de un adecuado mantenimiento de los vehículos. Por ello se hace necesario establecer mecanismos que permitan interiorizar en todos los funcionarios que se movilizan en vehículos para que observen las medidas de seguridad, respeten las normas de tránsito que establece la ley.

9

Lección Aprendida No. 11

REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA: MARZO: 23 DE 2007.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Huelga de hambre de interno.

Funcionarios que intervinieron: Sanidad

denuncias y quejas sobre situaciones que según ellos se viene presentando al interior del establecimiento, además de la renuncia inmediata del director y el otorgamiento de la visita de niños cada 15 días.

Por último, sin llegar a ninguna concesión se persuadió a los internos para que terminaran la desobediencia civil y facilitarían el desalojo de las visitas que se encontraban en los patios del establecimiento.

VI. LECCIONES APRENDIDAS

A. Aspectos por resaltar.

1. La permanente comunicación y diálogo con los internos facilitó el entendimiento y la confianza recíproca sobre el desarrollo de la situación para buscar soluciones favorables, además la coordinación conjunta entre la dirección del establecimiento y la dirección regional permitió tener una posición sólida y unánime frente a las pretensiones de los internos, lo cual llevó a una solución rápida y pacífica del problema.

2. El comportamiento profesional del personal del cuerpo de custodia y vigilancia durante la desobediencia fue fundamental al momento de disuadir a los internos para que desistieran de la protesta a través del diálogo permanente lo que permitió el acuerdo entre las partes en tiempo mínimo sin el desconocimiento de los derechos humanos y jurídicos para los internos.

B. Procedimiento establecido aplicado.

Según lo establecido en los procedimientos no se utilizó ninguno.

C. Aspectos por mejorar.

Se requiere establecer una mejor comunicación con los órganos de control del Estado, además de campañas de concienciación para un mayor compromiso con los procesos que se llevan a cabo en los establecimientos de reclusión.

Se debe cumplir con rigurosidad el acuerdo 0011/95, y circular 030 de 2006, con respecto a la conformación y funcionamiento del Comité de Derechos Humanos. Así como activar los demás comités relacionados en el reglamento General.

D. Procedimientos omitidos.

Procedimiento de ingreso de visita al Establecimiento de reclusión.

VII. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Ley 65 artículos 52 y 53; Acuerdo 0011 artículos 3, 4, 83, 84, 85, 86; reglamento de régimen interno.

VIII. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

De la situación presentada en el EPC Cúcuta podemos reflexionar lo siguiente:

1. En la resolución de conflictos se debe mantener el diálogo permanente.
2. Es de suma importancia la presencia de los entes de control como Procuraduría,

Defensoría del Pueblo, Personería y demás Instituciones que puedan brindar su apoyo en las reuniones de Derechos Humanos que se realizan en los establecimientos de reclusión, quienes conociendo de primera mano las inquietudes de los internos se puedan canalizar oportunamente para la búsqueda de soluciones de manera que éstas no sean manipuladas y capitalizadas por los internos en aspectos negativos.

3. Adelantar las acciones de inteligencia con el fin de valorar y analizar las informaciones obtenidas para establecer estrategias de prevención y contingencia.

4. No dar oportunidad para que los internos capitalicen y manipulen cualquier situación con el fin de generar cierto protagonismo y liderazgo negativo ante la comunidad penitenciaria y así obtener privilegios particulares.

5. Aprovechamiento de la posición asumida por los líderes positivos quienes sentaron su protesta respecto a la desobediencia manifestando que en ningún momento tenían conocimiento de la ocurrencia de la misma, además que hubo presión de unos internos hacia otros.

6. El rechazo del Comité de Derechos Humanos a la protesta por no ser justificada.

Lección Aprendida No. 13

REGIONAL: OCCIDENTE
FECHA: 23 DE MARZO DE 2007

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Fallecimiento de interno
Director del Establecimiento
Interno extranjero

II. ANTECEDENTES

En el momento del ingreso del interno extranjero los funcionarios del área de sanidad identificaron problemas serios de salud, informando al consulado del país al que pertenece.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 23 de marzo de 2007 el interno extranjero solicita consulta médica por vómito continuo de tres días, no presentaba fiebre, tos ni diarrea, con signos vitales estables en límites normales, horas más tarde el interno presenta síntomas que indican un diagnóstico de bronconeumonía, una enfermedad pulmonar obstructiva crónica sobre infectada y deshidratación, se traslada al hospital para valoración por urgencias y manejo intrahospitalario por el rápido deterioro del paciente. El deceso del interno se presentó en el momento en que se estaba tramitando su remisión a un hospital nivel III de

II. ANTECEDENTES

Interno con diagnóstico de varicocele testículo izquierdo desde el 2005 e hidrocele en el mismo testículo en el 2006.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

El día 23 de marzo del año en curso un interno de la regional occidente decidió coserse la boca en protesta por no habersele remitido a valoración por urología. El interno venía presentado dolor intenso de su testículo izquierdo ante lo cual es diagnosticado en el 2005 varicocele y en el 2006 hidrocele recibiendo las respectivas atenciones quirúrgicas en cada uno de los diagnósticos establecidos.

En enero de 2007 consulta nuevamente por dolor e inflamación del mismo testículo se ordena valoración por urología, cita que aún no se cumplido.

10

IV. LECCIONES APRENDIDAS**A. Aspectos por resaltar**

El personal de sanidad ha reaccionado de forma eficiente frente a los dos primeros diagnósticos del interno haciendo que este reciba la atención médica necesaria, sin embargo para este tercer diagnóstico no ha sido atendido de forma oportuna para la valoración por urología.

B. Procedimiento establecido aplicado.**C. Aspectos por mejorar**

Se puede determinar que la insistencia del interno frente a su malestar de salud originó cansancio en el debido procedimiento de atención por parte del grupo de sanidad.

Ampliar la cobertura en los servicios médicos y que existan los rubros necesarios para la atención médica, con el fin de minimizar al máximo problemas de esta magnitud.

El personal encargado de sanidad debe agotar los recursos necesarios para brindar el servicio médico oportuno.

D. Procedimientos omitidos

El código de ética en salud

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Ley 65, Artículos 104y 106.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Regla No. 22 y 25

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Principio No. 1, Principio de ética médica aplicables a la función del personal de salud.

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACION Y DOCTRINA.

Cuando el Estado priva a un individuo de su libertad asume la responsabilidad de cuidar de su salud.

Una inadecuada atención en salud afecta la conducta del ser humano y su capacidad de funcionar como integrante en este caso de la comunidad carcelaria. Por tanto el instituto no sólo tiene la responsabilidad de prestar atención médica, sino de disponer las condiciones que promuevan el bienestar de los internos. Los internos no deben abandonar la prisión en un estado de salud peor al que tenían cuando ingresaron. Cualquier omisión en problemas de salud puede implicar un resultado nefasto no sólo para quien padece la enfermedad sino también para el Instituto.

Lección Aprendida No. 12

REGIONAL: ORIENTE
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2007

11

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Retención visita de niños

Director Regional, órganos de control

Internos denominados presos políticos

IV. ANTECEDENTES

La anterior Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta autorizó visita de niños cada quince días, el actual Director tomó la decisión de conceder la visita de niños mayores de doce años todas las semanas con los requisitos establecidos y de niños menores de doce años una vez al mes.

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El actual director de EPC Cúcuta otorgó la visita de niños mayores de doce años todas las semanas con los requisitos establecidos en la norma y otorgó además visitas a niños menores de doce años una vez al mes. Al término de una de las visitas dominicales en los patios 1,2,3,4,5,6,7,8,12 y 18 los internos retuvieron a 175 niños y 548 mujeres que los visitaban declarando la desobediencia civil. Se pudo establecer que la situación anómala había sido fraguada por algunos de los internos pertenecientes a grupos al margen de la ley (FARC y ELN), quienes se encuentran reclusos en los patios 1,2,5 y 6, además a esta situación se le adicionó otro componente, los internos paramilitares que se unieron a la desobediencia con el fin de sacar provecho para quedarse un día más con su visita.

Los internos presentaron un escrito de 14 puntos en el cual refieren una serie de

complejidad. Desde el ingreso del interno al centro carcelario se puso en conocimiento su condición de salud al consulado de su país. Se está a la espera de la necropsia para determinar las causas de la muerte.

IV. LECCIONES APRENDIDAS

A. Aspectos por resaltar.

Aunque el establecimiento actuó de forma inmediata para la atención médica y hospitalaria del interno en el momento de la crisis, las gestiones realizadas frente a la enfermedad del interno desde su ingreso no fueron fortalecidas a tiempo.

B. Procedimiento establecido aplicado.

Constitución Política de Colombia, Ley 65 de 1993, Acuerdo 0011/95.

C. Aspectos por mejorar.

14

Es necesario fortalecer no sólo los exámenes médicos de ingreso a los establecimientos carcelarios sino también la aplicación del procedimiento de ingreso.

D. Procedimientos omitidos.

Se debe establecer si se omitieron o se aplicaron parcialmente los procedimientos de atención médica y/o el procedimiento de remisión médica en el momento de la crisis.

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Constitución Política de Colombia, Ley 65 artículos 52 y 53; Acuerdo 0011 artículos 3, 4, 83, 84, 85, 86; reglamento de régimen interno.

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

De la situación presentada en este EPC, podemos reflexionar lo siguiente:

Los funcionarios del INPEC y en especial los profesionales del área de la salud deben mejorar sus procesos de atención y seguimiento médico con el fin que cuando suceda un caso fortuito o alguna situación en especial se le brinde al interno el apoyo necesario.

Lección Aprendida No. 14

REGIONAL: NOROESTE
FECHA: 15 de Marzo de 2007

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Amotinamiento
Director Establecimiento

II. ANTECEDENTES

Ninguno

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se produjo un amotinamiento de los internos como consecuencia de la pérdida de dinero de algunos internos, por falta de control y en general por la inadecuada aplicación del procedimiento establecido para el manejo del dinero de los internos. A pesar de conocer los procedimientos existentes en el Instituto denominados "Expendio y Manejo de Dinero", el Director del Establecimiento no ejerció el control en la aplicación de los mismos ocasionando la pérdida de una cantidad considerable de dinero correspondiente a la población de internos.

IV. LECCIONES APRENDIDAS

A. Aspectos por resaltar:

Los expendios deben ser manejados por funcionarios de los establecimientos y no por los internos, pues es necesario velar por el uso adecuado de los recursos y la rendición de los informes financieros según lo establecen los procedimientos legalmente aprobados por la Dirección General que además son de estricto cumplimiento, el no aplicarlos será causal de mala conducta. Es de anotar que los formatos establecidos dentro de los procedimientos son una herramienta para ejercer el control administrativo y a su vez los registros de calidad que evidenciarán el adecuado manejo de los recursos. Este procedimiento documentado para el manejo de dinero PA 24-037-02, fue derogado y actualmente se encuentra la nueva versión del mismo PA 24-037-06 V03.

B. Procedimiento establecido aplicado

No se cumplió con el procedimiento PA 24-037-06 V03 manejo del dinero ni con el PA 24-039-01 Expendio.

C. Aspectos por mejorar

Es necesario aplicar con estricto cumplimiento los procedimientos vigentes, para lo cual se debe actualizar al personal constantemente.

D. Procedimientos omitidos

En este caso se omitió parte del procedimiento PA 24-037-06 V03.

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Ley 65/93, art.69 y 89

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

Se hace necesario para evitar este tipo de situaciones en nuestros establecimientos dar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en los procedimientos establecidos en el Instituto y la reglamentación vigente para dichos casos.

15



Escuela Penitenciaria Nacional
"ENRIQUE LOW MURTRA"



"SU DIGNIDAD HUMANA
Y LA MÍA SON INOLVIDABLES"